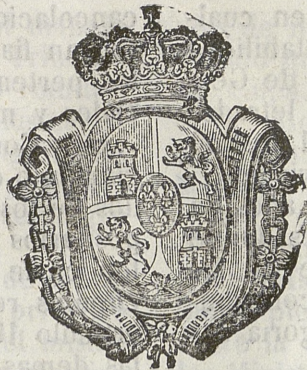


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 6 de Setiembre de 1851.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ley relativa á la organizacion del Tribunal de Cuentas.

*Ministerio de Hacienda.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO I.

*Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.*

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas egercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado; asi como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el artículo 15 de la Constitucion.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Siete Ministros.

Un Fiscal.

Un Secretario general.

Art. 4.º Habrá ademas en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales auxiliares, ugières y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente y de Ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la

suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de Fiscal y de Secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por Real orden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de Agentes fiscales hará por sí la propuesta el Fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos así extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado Ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Gefe político, Gobernador civil ó Intendente de primera clase.

Secretario ó Contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete Ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas.

Ministro ó Fiscal de Tribunales superiores, Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, ó Subdirector de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:



1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de Administracion ó Contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de Gefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido, como contribuyentes en el subsidio industrial, á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de Contador de primera clase se proveerán en los Contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de Contador de segunda clase se proveerán en los Oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la Administracion ó Contabilidad del Estado.

Art. 13. El Archivero podrá ser propuesto para las plazas de Contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de Contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de Contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando, además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo noveno del artículo 45 de la Constitución, no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal, así como también la dotación de las plazas de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demás subalternos, se fijarán por un Real decreto con sujeción á lo que determine la ley de presupuestos.

## TITULO II.

### *De las atribuciones del Tribunal.*

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificación; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificación de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, previa la consignación del pago del desfaldo, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y

cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelación que dé los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demás disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobación de las cuentas ministeriales, según la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para la provisión de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la Contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que esten al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de tres mil reales.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitación sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del artículo 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorización previa ó aprobación posterior de dichos Ministros.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación, y cualesquiera otros que



puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos seran de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiendose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerias de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo a los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerias sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determinará un Reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las Cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

### TITULO III.

#### *De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.*

Art. 23. El Presidente, como Gefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio Fiscal:

1.<sup>a</sup> Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaria, dando dictamen sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.<sup>a</sup> Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el exámen de cuentas.

3.<sup>a</sup> Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.<sup>a</sup> Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indi-

cios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.<sup>a</sup> Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las Salas del Tribunal.

6.<sup>a</sup> Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.<sup>a</sup> Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, asi sobre la comprobacion de las Cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos observados ha de dirigir al Gobierno el Tribunal.

8.<sup>a</sup> Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por él mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su Ministerio.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio ó á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á Secretaria general, donde se conservará bajo de registro.

*(Se continuará).*

Núm. 213.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Aunque en el artículo 15 de la circular de la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 88, se previene que los Alcaldes remitirán las relaciones ó resúmenes de ganaderos y ganados al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas sin expresar en el modo y forma que deben de verificarlo; en la inserta en el Boletin oficial núm. 98, artículos 7.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10, cita terminantemente que dichos resúmenes serán remitidos por mano de persona segura, y á su entrega harán el pago, segun les corresponda, de la cuota de remuneracion para el escribiente de dicho Procurador; y como quiera que hasta el dia los hayan remitido por el correo, prevengo á dichos Alcaldes que cumplan estrictamente con lo preceptuado en los



artículos ya mencionados, como asimismo, y para que tenga efecto lo mandado, remitirán otros iguales los que lo hubiesen hecho en la forma arriba expresada.

Para mayor comodidad de los portadores de documentos expresados, se señala para la entrega la Oficina de alojamientos y bagages, situada en las Casas Consistoriales del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad. Valladolid 3 de Setiembre de 1851.— José Rafael Guerra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Trigueros, por renuncia del que la obtenía: su dotacion consiste en 730 reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 3 de Setiembre de 1851.— José Rafael Guerra.

### *Ayuntamiento constitucional de Simancas.*

Esta Corporacion tiene acordado arrendar en público remate el aprovechamiento de la piña existente en los dos Pinares de los Propios de esta villa, bajo las condiciones que aparecen del expediente instruido al efecto que existe en la Secretaría de dicha Corporacion, y cuyo remate está señalado para el Domingo 14 del actual en la Sala Consistorial de la misma á las doce de su mañana. Simancas 1.º de Setiembre de 1851.— El Alcalde, Pedro Vaquero.

### *Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.*

El 17 y 31 del pasado Agosto se intentaron las subastas para la reparacion de 523 varas de longitud en los malecones del rio Esgueva, término de esta villa: el coste segun presupuesto asciende á reales vellon, incluso el 10 por 100, á 862½, las que no han tenido lugar por falta de licitadores. Por consiguiente esta Corporacion ha señalado el 14 del corriente para intentar por tercera vez dicha subasta, bajo el pliego de condiciones facultativas que están de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Piña de Esgueva 1.º de Setiembre de 1851.— El Presidente, Evaristo Rico.— P. A. D. A., Lorenzo Nobal Ortega, Secretario.

### *El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de Na-

varra, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel Distrito (Pamplona), y en la de la General del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 9 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten han de ser mas ventajosas que la admitida á D. Juan Alonso, obligándose á encargarse del suministro á los precios de 17 mrs. racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja, con baja de 10½ por 100 del total importe de dicho suministro, ofreciendo ademas sostener la expresada proposicion en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 3 de Setiembre de 1851.— P. A. D. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, el Interventor, Antonio Minguella.— Salvador Martin y Salazar, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en esta Ciudad, la una en la calle de Santiago núm. 36, con habitaciones entresuelo, principal y segunda, paneras, corral y una gran bodega con cubas, valuado todo el edificio en 240,000 reales; y la otra en los Portales de Guarnicioneros núm. 8, con igual orden de habitaciones, paneras, corral y bodega sin basijas, valuada en 120,000 reales, libres de toda carga. La persona que quiera hacer proposiciones á ambas ó á cualquiera de ellas acuda á su dueño que se halla en el Parador de Diligencias generales, Plazuela de Santa Ana, cuarto núm. 6, ó al despacho del Escribano Noriega, Plazuela del Teatro núm. 5.